

1
Carta dirigida por la Sociedad al Dr.
Cerna Rebaza, sobre la cláusula 11)
de la escritura de 8 de noviembre de
1913, en la que se le pide un borrador
de sentido afirmativo o negativo, por-
que debe darse aviso el 1. de noviembre.
Carta fecha el 27 de octubre de 1914.

Carta del Dr. Cerna Rebaza, de 11 de
Noviembre de 1914, en que manifiesta que
no es necesario que se ponga en cono-
cimiento de don Victor, que no se pro-
rroga el contrato de 8 de noviembre
de 1913.

AA-HCH-18

Ca 9

Do

Fs. 12



2
Auto ejecutivo sobre obligación de
ser seguido, por la Sociedad Tarco
Hermanos con don Victor Tarco
Herrera.

Juez: Dr. Julio W. Quevedo
Escribano: Julio O. Gutiérrez

En junio de 1922, se expidió la senten-
cia de primera instancia que declara
fundada la demanda ejecutiva y ordena
que don Victor Tarco Herrera, cumpla
con la obligación que contrajo de per-
mitir que los señores Tarco Herrera
Hermanos, saquen los terrenos "Molin-
o de Tarco" y "Molino de Galindo",
para el aprovechamiento de esas aguas
por la acequia de Toquén.

En setiembre de 1922, se notifica la
sentencia de la Corte, que confirma
la de primera instancia.

No consta haberse interpuesto recur-
so de nulidad.

Observaciones:-

Con fecha 2 de agosto
del mismo año, don Victor Tarco H.
presentó un escrito conviniendo en la
demanda, lo que no se proveyó porque
el expediente se había fallado.



3

Señor Gerente:

Por escritura pública de 8 de noviembre de 1913, sobre transacción, modificación y cancelación de convenios y otras estipulaciones, otorgada por don Victor Larco Herrera y Larco Herrera Hermanos, ante el Notario Público don Carlos M. Lainez Lozada, don Victor por el inciso H) de la cláusula primera, manifestó que permitirá que Larco Herrera Hermanos, saque los terrenos "El Molino de Larco" y "El Molino de Calindo". Esta escritura fué registrada en el tomo primero, a fs. 252, número XL, partida 53 del libro de la Propiedad.

Este contrato fué aclarado y ampliado en uno solo de sus extremos, por la escritura de 15 de enero de 1914, otorgada por don Victor Larco Herrera y Larco Herrera Hermanos, por ante el mismo Notario, quedando las demás cláusulas del contrato sin ninguna alteración; escritura que fué igualmente inscrita en el Registro de la Propiedad.

Por la escritura de 9 de febrero de 1925, otorgada por ante el Notario Dr. Carlos M. Lainez Lozada, don Victor Larco Herrera permuta su fundo "El Molino de Larco" con el fundo "El Palmillo" de la Municipalidad de Chosupe, reconociendo además Lp. 5,000.00 como mutuo a favor del citado Concejo. La permuta del fundo "El Molino de Larco" fué registrada en el tomo 48, a fs. 39, asiento No. 1, partida XIX del libro del Registro de la Propiedad.

Parece que con motivo de la permuta "El Molino de Larco" se haya individualizado en el Registro de los otros terrenos pertenecientes al mismo don Victor Larco Herrera, razón por lo que la permuta tenga por asiento el No. 1. Cuando se registró la escritura de 1913, el citado fundo se encontraba comprendido con otros terrenos, y al abrirse la nueva partida, no se ha considerado el gravamen que pesa sobre él.

En concepto de la ley, las servidumbres tienen el carácter de perpetuas, salvo que la ley o el pacto les fije un plazo.

En la escritura de 8 de noviembre de 1913, se señala un plazo para su duración? **Nó.** Con respecto al mismo inciso H), se indica también que don Victor permitirá la construcción de pozos naturales o de mampostería, garantizando a Larco Herrera Hermanos, la estabilidad de esas obras, por el tiempo que dure el presente convenio. El plazo indeterminado se refiere, pues, a las obras que se indican, y nó al aprovechamiento de las aguas, mediante sangrias.

La cláusula tercera de la referida escritura de 1913, se refiere a las modificaciones que se introducen al contrato de molienda y beneficio de cañas, y que son las siguientes: El inciso LL) dice, Esta escritura regirá hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos catorce, pero si Larco Herrera Hermanos, lo solicitaran, se prorrogará por un año más, es decir, hasta el treinta y uno de diciembre de 1915, debiendo hacerse la solicitud por escrito y en primero de noviembre de 1914, para que surta sus efectos.

Por el lugar en que se encuentra el inciso arriba transcrito, parece referirse a la escritura de molienda y beneficio de cañas, celebrado entre don Victor Larco Herrera y Larco Herrera Hermanos.

Corroboran esta afirmación:

Lo.- que la escritura pública de molienda y beneficio de cañas de azucar, celebrada por don Victor Larco Herrera y don Rafael, don



don Alberto, doña Maria y don Carlos Larco H., el 31 de agosto de 1901, ante el Notario don Armando M. Hernández, no tiene plazo de duración determinada. Por escritura pública de 29 de agosto de 1904, se modifica el anterior contrato solo en la cláusula 19a., y posteriormente, según consta de una copia simple, se modifican las cláusulas 5a., 6a., 7a., 13a. y 18a. de la escritura de 31 de agosto de 1901.

Cuando se celebró el contrato de molienda y beneficio de cañas de azúcar, aún no se había formado la Sociedad Larco Herrera Hermanos, por lo que sin duda, no se consignó el plazo de duración; pero más tarde, al quedar constituida la Sociedad Larco Herrera Hermanos, el plazo de duración del referido contrato tuvo que serlo, el de la Sociedad.

Pero por la escritura de noviembre de 1913, que introdujo entre otras cosas, algunas modificaciones al contrato de molienda y beneficio de cañas, señaló que el plazo de duración sería hasta el 31 de diciembre de 1914, prorrogable por un año más a solicitud de Larco Herrera Hermanos.

20.- Esta interpretación está de acuerdo, con la nueva escritura sobre molienda y beneficio celebrada con Chicama Central Sugar Factory Co. y los señores Larco Herrera Hermanos, por ante el Notario Dr. Carlos M. Lainez Lozada, el 31 de octubre de 1914, por un plazo de 15 años, que comenzarán a contarse desde el primero de enero de 1915; contrato inscrito en el tomo 22, folio 169, partida 11, número CXXI del Registro Mercantil. Escritura que celebró don Rafael Larco Herrera, como Garente de la Sociedad Larco Herrera Hermanos y en cumplimiento del acuerdo tomado el 9 de mayo de 1914.

En resumen; el plazo que contiene el inciso 11) de la cláusula tercera, por el lugar en que se encuentra y por las escrituras relacionadas, se refiere al contrato de molienda y beneficio de caña de 31 de agosto de 1901, y no a la escritura sobre transacción, modificación y cancelación de convenios y otras estipulaciones de 8 de noviembre de 1913.



Ejecución contra don Victor Larco Herrera, para la apertura de vertientero.

Diciembre 27 de 1923.

En cumplimiento de las instrucciones de la Sociedad y con el mérito de la escritura de 8 de noviembre de 1915, se ha iniciado en la fecha demandada, ejecución contra el señor Victor Larco Herrera, para que haga abrir el vertientero a que se refiere el extremo (1), cláusula primera de la citada escritura, en la parte inferior de Tutumal, Molino de Galindo, Molino de Larco y Cajanleque y a 4 metros de la acequia de Toquén y de Pochep y en los sitios donde haya agua de vertientes y de filtraciones. Se pide además, que se libre despacho a Lima para la notificación al Sr. Larco Herrera, previniéndoselo que constituya apoderado, bajo apercibimiento.

Enero 5 1924.- Se notifica el auto que despacha la ejecución y ordena se notifique al Sr. Victor Larco Herrera, para que dentro de los días cumpla la obligación demandada y constituya apoderado en esta ciudad, comisionándose al señor Juez de Primera Instancia de Lima, para la notificación respectiva.

Junio 30 de 1924.- Confirmado por la Corte, el auto de primera instancia. Se ha interpuesto recurso de nulidad por la parte de don Victor y concedido el recurso se ha elevado al expediente a la Corte Suprema.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. Some words like "Corte", "Larco Herrera", and "notificación" are faintly visible.]



08/01/1925 / 6

Copia.

pide el cumplimiento i ejecución de la sentencia.

señor Juez de la Instancia:

Alejandro A. Cerna Rebaza, por la sociedad Larco Herrera Hermanos, en la ejecución contra don Víctor Larco Herrera, sobre cumplimiento de un contrato, a U. digo:

En el juicio referido expidió el Juzgado la sentencia consentida i ejecutoriada que registra la copia certificada que presento,, declarando fundada la demanda i prescribiendo que el señor Larco Herrera está obligado a permitir que los señores Larco Herrera Hermanos sangren los terrenos de Molino de Galindo i Molino de Larco, para la percepción i aprovechamiento de sus aguas en la acequia de Toquén.

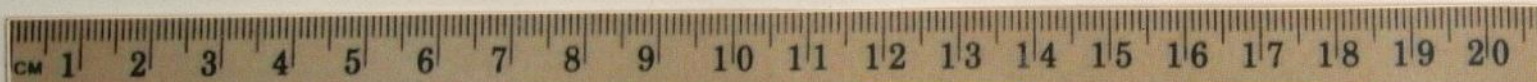
Esta resolución no ha sido acatada por el demandado, quien, por el contrario, ha hecho colocar tapas en varias de las sangrías que desaguan en la acequia de Toquén, impidiendo así el aprovechamiento de las vertientes i filtraciones en este cauce, con positivo daño i perjuicio de los señores Larco Herrera Hermanos.

En cumplimiento i ejecución de la memorada sentencia, pido al Juzgado se sirva ordenar que en el día se retiren las tapas i demás obstáculos colocados en las sangrías tributarias de la acequia Toquén, i no se impida el ejercicio del derecho que al respecto acuerda a los señores Larco Herrera Hermanos la escritura de 8 de noviembre de 1913, en que se basa la sentencia de ese Juzgado; autorizando, subsidiariamente, a mis representados para que, en caso de incumplimiento de la parte contraria al auto que se dicte, lo ejecuten por cuenta i costo del demandado.

Otrosí: para emjor proveer esta solicitud, pido a U. se sirva practicar una inspección ocular para la constatación de los hechos aducidos.

Trujillo, 8 de enero de 1925.

Firmado-A.A. Cerna Rebaza.



seth.
Lima, 17 de octubre de 1925

Señores Larco Herrera Hermanos
Trujillo

Mui señores míos:

Juicio de interdicto de Obra nueva con el señor Victor Larco Herrera.-
Ayer se vió i votó en la Suprema la causa del rubro. Obtuvimos que se declare nulo el fallo de vista que nos era adverso, confirmandose el de primera instancia. En consecuencia debe ser borrada la nueva sangría que abrió el señor Victor Larco Herrera en terrenos de "Molino de Larco" i "Molino de Galindo", con el designio de frustrar el derecho de la Sociedad.

Soy de ustedes mui atento servidor.

[Handwritten signature]

*Inscribir al Sr. Cerros
Se promueve - COG
H. 25 -*

25 SET 1925

2 - OCT 1925





Señor Dr.Dn.

Alejandro A.Cerna Rebaza

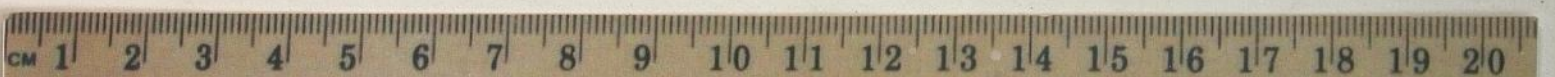
Ciudad.

En el expediente seguido por la Sociedad Larco Herrera Hnos. con D. Víctor Larco Herrera sobre interdicto de obra nueva, el Sr. Juez de la Inst. Dr. Dn. Julio F. Quevedo L. ha expedido la sentencia que sigue:-----

"Vistos; de los que resulta: que interpuesta a f. 3 por el Dr. A. Cerna Rebaza en representación de los Sres. Larco Herrera Hnos. contra D. Víctor Larco Herrera, interdicto de obra nueva para que se ordene la destrucción de una tapa colocada en una sangría existente en el fundo "Molino de Galindo" de propiedad del segundo, por el representante de éste, adminiéndose la instancia por decreto de la vuelta se ordenó la verificación de la inspección ocular que prescribe el art. 1020 del C. de P.C., como trámite previo del juicio, la que se llevó a debido efecto con la intervención del perito Ingeniero D. Enrique L. Albrecht, como aparece de la diligencia de f. 14, por la que y a mérito del dictamen pericial de f. 52 se ordenó por auto de f. 54, como medida urgente la separación de dicha tapa o terraplén, dejándose libre el curso de las aguas o la sangría que fué materia principal de la inspección ocular, y se autorizó por auto de f. 64 a los demandantes la ejecución de dicha medida por no haberse dado cumplimiento por el demandado a lo ordenado por el Juzgado; que citadas las partes a comparendo por decreto de f. 75, dicho acto se efectuó en 14 de Octubre de 1924, como aparece de la diligencia de f. 66 vta., en cuyo acto el personero del Dn. Víctor Larco Herrera ofreció la prueba testimonial y pericial que allí se expresa corriendo de f. 90 vta. a f. 99 las diligencias relativas a la actuación de esa prueba ante el Juez de Paz de Chocope debidamente comisionado, y a f. 103 el dictamen pericial emitido por el perito Ing. don Luis Ureta del Solar, y posteriormente, dentro del término, la parte de los demandantes ofrecieron la que se indica en el recurso de f. 71, corriendo de f. 79 a f. 71 las diligencias relativas a su actuación también ante el mismo Juez comisionado; que vencido el término probatorio y atendiendo a que el dictamen de f. 103 emitido por el perito Ing. Dn. Luis Ureta del Solar estaba en oposición con el de f. 52 emitido por el perito Ing. don Enrique L. Albrecht, se deferió a la solicitud de f. 109, mandándose practicar una nueva inspección ocular para mejor resolver la causa, en conformidad con el art. 340 del C. de P., la que se verificó con asistencia de las partes, como es de verse de la diligencia de f. 111; que tachados por el personero del demandante por el otro sí de su recurso de f. 71 los testigos propuestos por el apoderado del demandado, no llegó a formarse el incidente respectivo como consta del recurso de f. 165; que habiéndose puesto a f. 28 y a f. 156 copia certificada de la escritura pública de 8 de Noviembre de 1913 y de la sentencia ejecutoriada pronunciada en el expediente seguido entre las mismas partes, sobre cumplimiento de contrato, y llenados en el proceso los demás trámites que la ley prescribe en juicios de la clase y naturaleza del presente, debe pronunciarse el fallo. Y CONSIDERANDO: - P R I M E R O, que la inspección ocular de f. 14 y el dictamen pericial de f. 52 suscrito por el Ing. Sr. Alchechet han dejado comprobado de manera plena y evidente, la existencia de una sangría que partiendo de la acequia diagonal D-E topa en la acequia de "Toquen", que en el plano de f. 74 está signada con las letras H-G; que en esta sangría y en el punto B se ha colocado una tapa de 25^m.50 de extensión, con el objeto de des-



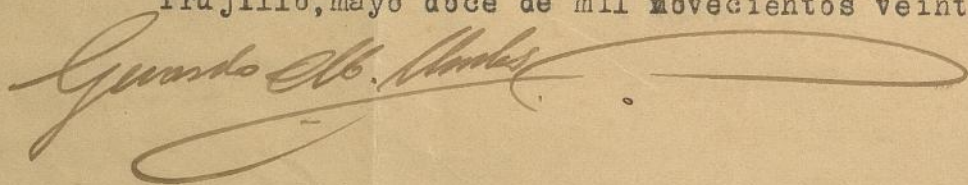
.../...iar las aguas que discurren por dicha sangría provenientes de filtraciones y vertientes que Larco Herrera Hnos. tiene derecho de aprovechar en conformidad con la escritura de 8 de Noviembre de 1913, cláusula la/, extremo Ñ, para encausarlas por la acequia B-C que se asevera haberse mandado clausurar en otro juicio de esta misma clase, y a aumentar las aguas que discurren por la acequia diagonal D-E destinadas al fundo "La Fortuna" de propiedad de don Víctor Larco Herrera; que, además existe otra tapa en punto signado con la letra F, de la misma sangría H-G, que es, como la anterior de resiente construcción, puesta con el objeto de llevar las aguas de dicha sangría a una chácara de platanos que está inmediata, constatándose que no obstante de estar terraplenada dicha sangría en el punto B el agua corría mediante la colocación de la segunda tapa hacia el platanar; y que los terrenos que se encuentran a uno y otro lado de la referida sangría son excesivamente húmedos, haciéndose dudoso su regadío: S E G U N D O, que del extremo Ñ, cláusula la. de la escritura pública que en copia certificada corre a f. 28, su fecha 8 de Noviembre de 1913, aparece que don Víctor Larco Herrera cedió a los Sres. Larco Herrera Hnos. el derecho de sangrar una zona de terrenos de los fundos Molino de Galindo y Molino de Larco, situada bajo una línea que partiendo de una obra de albañilería en el lindero de Cajanleque y Molino de Larco va a terminar en el puente de concreto construido sobre la acequia de "Toquen", con el fin de que aprovechen en ésta las aguas provenientes de las filtraciones y vertientes de dicha zona, cuyo derecho claramente determinado en dicha escritura, ha sido reconocido judicialmente por sentencia ejecutoriada pronunciada en el juicio seguido entre las mismas partes, sobre cumplimiento de contrato, que en copia certificada corre a f. 156: T E R C E R O, que bajo tal concepto, don Víctor Larco Herrera aun cuando sea propietario de los terrenos en que radica la consecución adquirida por los demandantes, no tiene derecho a ejecutar obras y trabajos que, como la que es materia del pleito, prive a éstos del aprovechamiento de las aguas de las vertientes y filtraciones de dichos terrenos por que de otro modo sería ilusoria y no tendría objeto la estipulación contenida en el extremo Ñ de la cláusula la. de la referida escritura de 8 de Nov. de 1913: C U A R T O, que no puede tomarse en consideración las circunstancias alegadas por el personero de D. Víctor Larco Herrera en las dos inspecciones practicadas en el juicio (f. 14 y f. 111) de que la sangría que se ha terraplenado haya estado abandonada, por que en la inspección ocular practicada se ha constatado que dicha sangría tiene después de la tapa B aguas a bajo, una profundidad de 1^m.90 y que apesar de haberse terraplenado había agua corriente que se le encausaba hacia una chácara de platanos mediante la colocación de una segunda tapa en el punto F del plano de f. 74, y que las aguas de la acequia "Ialpa", según lo manifiesta el perito pueden pasar a los terrenos de sembrío por uno u otro lado de la sangría inspeccionada mediante la colocación de una alcantarilla, sin perjudicar el derecho de los demandantes: Q U I N T O, que las declaraciones de los testigos don Maximiliano Cerbantes (f. 79), don Santiago Asmat (f. 79 vta), y don Gaspar Paravicino (f. 80 vta) que han absuelto uniformemente en sentido afirmativo y favorables para los demandantes el interrogatorio de f. 82 señalan a la Negociación Roma como autora de la obra nueva, fijan la fecha de su ejecución e indican al mismo tiempo el propósito con que ha sido colocada dicha tapa o terraplén



y las demás circunstancias naturales de los terrenos contiguos a dicha sangría hechos que no han sido desvirtuados en forma alguna por parte del demandado: S E X T O, que los hechos expuestos en el dictamen de f.103 emitido por el perito Ing. don Luis Ureta del Solar no tienen la importancia que le atribuye la parte de don Víctor Larco Herrera, tanto por que en su mayor parte no guardan conformidad con lo constatado en la inspección ocular, cuanto por que no contempla ninguno de los puntos del otro si del recurso de f.71 que se le mandó tener presente por el auto de la vuelta: S E T I M O, que las declaraciones prestadas por los testigos don Patrocinio Vilalobos (f.90 vta.), don Raimundo Maestre (f.92), don Juan Raina (f.93 vta.), don Alejandro Orbegoso (f.94 vta.) don Cergio Orbegoso (f.97) y don Néstor Moya (f.98 vta.) no merecen fe, ya por ser partidarios o sirvientes del demandado, ya por ser contradictorios en su dichos al ser repreguntados por la parte de los demandantes en el acto de la diligencia: O C T A V O, que si bien en la inspección ocular de f.111 se ha constatado que alguna parcelas de terreno cultivados por colonos o Huerteros de las que tambien hace mérito el perito Ureta en su dictamen de f.103, están en secon por falta de riego, y por algunas sementeras perdidas, no puede legalmente tomarse en consideración esta circunstancias para desconocer el derecho que los tienen los demandantes en este interdicto, emanado de la cláusula N de la escritura tantas veces citada, por que si don Víctor Larco les ha dado ha partidario o colonos esos terrenos sujetos a esas contingencias en su cultivo por la falta de riego en determinadas épocas; esto es asunto que solo debe ventilarse entre ellos por haber contratado sobre terrenos sujetos a la servidumbre impuesta por la referida escritura, pero en manera alguna puede primar el derecho de los colonos a los perjuicios que pudieran sufrir por la falta de agua, sobre el incontestable derecho que tienen los Sres. Larco Herrera Hnos. de aprovechar las aguas de vertientes y filtraciones de esa zona, y cuyo aprovechamiento les ha sido concedido por el mismo demandado que está obligado a cumplir el contrato en referencia: N O V E N O, que de todo lo expuesto en los considerandos anteriores resulta que la obra nueva originan daño a los derecho de los demandantes, por que con la colocación de las tapas o terraplen se les priva del uso y aprovechamiento de las aguas que discurren por la sangría proveniente de las filtraciones y vertientes de la zona de terrenos cedida por don Víctor Larco Herrera con tal fin. Por tales razones, administrando justicia a nombre de la Nación: F A L L O; declarando, como en efecto declaro, fundado el interdicto de obra nueva de f.3, y que, en consecuencia, debe subsistir la ordenada por los autos de f.54, f.57 vts. y f.64 para la destrucción de las tapas o terraplen materia de la obra nueva, a fin de que las aguas continúen discurrendo libremente por la sangría para su aprovechamiento por parte de los demandantes en la acequia de "Toquen". I por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en Primera Instancia, así lo pronuncio, mando y firmo, estando en audiencia pública, en la Sala de mi Despacho, en Trujillo, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos veintiseis. - Julio F. Quevedo L. - Ante mi: - Gerardo M. Morales.

Lo que hago saber a Ud. para su conocimiento.

Trujillo, mayo doce de mil novecientos veintiseis.



Decir al Sr. Juez para que nombre un perito que mida la cantidad de agua que don V.L.H. nos ha impedido aprovechar durante la ecepcional sequia por la que atravezamos y nos sigue impidiendo, como puede constatarlo el Sr. Juez. Que dicho perito valoree el valor de esa agua en las actuales circunstancias. Que el mismo perito constate los fuertes daños ocasionados en los sembrios de la Hda. Salamanca, debido a la falta de riego.

Que los testigos declaren la oposicion sistemática de los dirigentes de la Hd Roma a la verificacion de la limpia de sangrias a que la Soc. L.H.H. tiene de recho de acuerdo con el convenio. Que declaren la persecusion que se les ha hecho hasta el extremo de quitarles las herramientas, amenazarlos y lanzarlos cuando lo han estado verificando.

Que atestigüen si es cierrto o no que los empleados de la Hda. Roma han dado orden a los colonos de los Molinos para usar a discrecion las aguas de las sangrias que L.H.H. limpian y que segun convenio deben discurrir hacia nuestra acequia de Toquen.

Que declaren si es cierto o no que el Ad. de La Fortuna, cumpliendo órdenes superiores, ha notificado a nuestro Ing^o Ad. de la Hda. Salamanca, que no tiene derecho de entrar a los fundos los Molinos, para supervigilar los trabajos de limpieza de las sangrias e inspeccion de las mismas, notificándole de que era la última vez que se esperaba se le veria en esos lugares.

Que se declare así mismo si no es cierto que los altos empleados de la Hda Roma dicen que L.H.H. no tienen derecho de abrir nusvas sangrias o pozos de irrigacion.

Que se notifique al hacendado de Roma para que señale el lugar, camino o por tada por la que los empleados de L.H.H. que tienen a su cargo la supervigilancia y ejecucion de esas labores, pueden entrar a los Molinos para llenar su cometido.

Que se solicite del Sr. Juez para que de acuerdo con las escrituras, marque de una vez por todas, el alcance de los derechos de la Soc. para verificar con entera libertad y con las garantías que la misma escritura exige de don V.L.H. en favor de la misma, para la ejecucion de los trabajos de alumbramiento en la zona que le corresponde sangrar

Que declare el Sr. Ing^o Ad. de la Hda Salamanca ~~si~~ y los testigos si no es cierto que los adrs y empleados de Roma impiden profundizar mas las sangrias lo que en las actuales circunstancias se hace indispensable por estar las agua del subsuelo muy bajas y que el Sr. Juez declare si no es conforme que sobre el particular podemos proceder como mas convenga a los intereses de la Soc. a tenor de la escritura, y aprovechar al máximo las filtraciones

Que el Sr. Juez dicte alguna providencia para impedir que los colonos de los molinos siembren a los costados de las sangrias a una distancia menor de 3 m como lo hacen sistemáticamente con el fin de obstaculizar la limpia de las mismas, siendo así que debe dejarse cuando menos esa faja de tres m. para camino de zirga, y para recibir los desmontes de las limpias

Que declaren los testigos si no es conforme que en los bordes de nuestro pozo u ojo de agua, situado en el extremo superior de nuestra sangria # 2, los colonos de los Molinos han sembrado recientemente platanos non el objeto de simular que para la limpia del pozo se le ha ensanchado dañando las sementeras, lo cual ha sido ordenado por la Adm. de Roma.

Regalar acion del plaus del Sr. Albrech.

Hacer resaltar ante el Sr. Juez el hecho de que habiendo tratado de alumbrar agua, aumentando la que nos producía el ojo de agua, cerca del cual se encuentra el personal del Juzgado, el regante de Roma no solo nos ha impedido hacer esos trabajos, sino que ha colocado tapas para impedir el libre curso del agua a pesar de que ese ojo de agua se encuentra dentro de la zona que la escritura nos marca con ese fin, contrastando el procedimiento de la contraparte con nuestra actitud de respetar el uso de la alcantarilla de fierra, que el regante de Roma usa con el derecho que le confiere la misma escritura.

Solicitar del Sr. Juez que inmediatamente se quiten las tapas, por cuanto es evidente el daño para la Soc. L.H.H., dueña del agua, mientras que para don Victor no hay el menor perjuicio dándo el Sr. Juez esa orden.



Trujillo, enero 13 de 1925.-

Atendiendo: a que por la sentencia ejecutoriada inserta á f. 2 vta., pronunciada por este Juzgado con fecha 31 de mayo de 1922, se declaró fundada la demanda ejecutiva interpuesta por los señores Larco Herrera Hermanos contra don Víctor Larco Herrera, para que éste cumpla la obligación contenida en el inciso ñ de la cláusula Ia. de la escritura de 8 de noviembre de 1913, de permitir que los demandantes sangren el terreno Molino de Galindo para la percepción i aprovechamiento de las aguas de vertientes i filtraciones de este fundo por la acequia de Toquén, cuya demanda la interpusieron los señores Larco Herrera Hermanos por haberles impedido el demandado la limpia de las sangrías; enterrado algunos metros de una recientemente abierta i colocado tapas en otra; á que en la inspección ocular practicada el día de ayer por el personal del Juzgado, á solicitud de los señores Larco Herrera Hermanos, sin oposición ninguna del señor don Víctor Larco Herrera, se ha constatado que en algunas de las sangrías existentes en el fundo Molino de Galindo, se han colocado varias tapas que impiden el libre curso de las aguas de las mismas, desviándolas en otras direcciones distintas de la acequia de Toquén, que es por donde tienen derecho de aprovecharlas los señores Larco Herrera Hermanos, conforme á la referida escritura i á la sentencia antes mencionada, que declaró obligado á don Víctor Larco Herrera á permitir que Larco Herrera Hermanos sangren los terrenos de Molino de Galindo, esto es, que recojan todas las aguas provenientes de filtraciones i vertientes para utilizarlas por la indicada acequia de Toquén; á que este derecho de Larco Herrera Hermanos ha sido reconocido por el mismo Gerente de la Negociación Roma, quien según lo declaró en el acto de la inspección ocular, había ordenado que se retiren algunas de las tapas que dijo no habían sido colocadas por su orden, i que aun cuando según manifestó, tienen el carácter de provisionales, para aprovechar momentáneamente las aguas de las sangrías por medio de las bocas-tomas constatadas en el regadío de los terrenos inmediatos, siempre obstruyen el libre curso de las aguas en las sangrías é impiden que éstas caigan á la acequia de Toquén para que sean aprovechadas por Larco Herrera Hermanos en la forma i proporción á que tienen derecho; á que todos los cauces principales inspeccionados, por su aspecto, ubicación i dirección que llevan sus aguas á la acequia de Toquén, son sangrías i no acequias regadoras, i la colocación de las tapas en ellas, para impedir el aprovechamiento de las aguas por aquella acequia, es infractorio de la escritura i fallo antes referidos, por lo cual los señores Larco Herrera Hermanos tienen perfecto derecho para pedir que se dicten las medidas tendientes á obtener su inmediato i efectivo cumplimiento.

Por estas razones: i en mérito de la inspección ocular practicada á f. 12, notifíquese al Gerente de la Negociación Roma, como representante de don Víctor Larco, para que en ejecución de la sentencia inserta á f. 2 vta., haga retirar en el día las tapas constatadas en la referida inspección; i estando á lo dispuesto por el Artº. 1152 i á lo pertinente del Artº. 735 del C. de P. G., como lo solicita el recurrente: autorízase subsidiariamente á los señores Larco Herrera Hermanos para que en el caso de que no se cumpliere este mandato, lo ejecuten por cuenta i costo del demandado; i para la notificación de este auto, como lo pide igualmente el recurrente: autorízase así mismo al actuario para que se constituya en la hacienda Roma, con el expresado objeto.- Quevedo L.- Gutiérrez.- marzo - acequias - abstener - rayado representante - Todo vale.-

